



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-01-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4 Temporada: 2025-2026 JORNADA:15 (14-12-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Atlético Antoniano

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), para ver y resolver el recurso interpuesto por el Club Atlético Antoniano (en adelante, CA Antoniano), frente a la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 30 de diciembre de 2025, recaída en el expediente a resultas de la denuncia por presunta alineación indebida del Real Club Recreativo de Huelva SAD (en adelante, RC Recreativo), tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.– El día 14 de diciembre de 2025 se disputó el encuentro correspondiente a la decimoquinta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación – Grupo IV, entre el RC Recreativo y el CA Antoniano.

SEGUNDO.– Con fecha 15 de diciembre de 2025, el CA Antoniano formuló denuncia por alineación indebida, al considerar que el jugador del RC Recreativo, D. Javier Castellano Betancor, dorsal n.º 18, habría participado en el encuentro encontrándose sujeto a sanción disciplinaria de un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones, impuesta al amparo del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF. A juicio del CA Antoniano, la referida sanción fue acordada por el Juez Disciplinario Único en su reunión celebrada el 11 de diciembre de 2025, correspondiente a la decimocuarta jornada, siendo publicada y notificada oficialmente en esa misma fecha, adquiriendo desde entonces carácter firme y ejecutivo, lo que impedía la alineación del jugador en el encuentro inmediatamente posterior, celebrado el 14 de diciembre de 2025.

En este mismo sentido, el citado club sostiene que, aun cuando el 10 de diciembre de 2025 el RC Recreativo disputó un encuentro frente a UCAM Murcia en el que el futbolista no fue alineado, dicha incomparecencia no podía reputarse como cumplimiento de la sanción, por cuanto en esa fecha el órgano disciplinario no se había reunido, no se había dictado resolución sancionadora, ni se había publicado o notificado sanción alguna.

En consecuencia, no resultaba jurídicamente posible considerar cumplida una sanción antes de su efectiva imposición, por lo que el encuentro disputado el 10 de diciembre de 2025 no puede computarse como cumplimiento de la sanción disciplinaria posteriormente impuesta.

TERCERO.– Dada cuenta de la denuncia formulada, se dio traslado de la misma al RC Recreativo, que presentó escrito de alegaciones oponiéndose a la denuncia por alineación indebida, sosteniendo que no concurre infracción, al no encontrarse el jugador D. Javier Castellano Betancor sujeto a sanción alguna en el momento de su participación en el encuentro objeto de denuncia, por cuanto la sanción de un partido de suspensión ya había sido cumplida.

En relación con la tesis sostenida por el CA Antoniano, consistente en negar que el encuentro disputado el 10 de diciembre de 2025 frente a UCAM Murcia pudiera computar como partido de cumplimiento de la sanción al no haberse reunido aún el órgano disciplinario ni haberse dictado, publicado o notificado resolución sancionadora, el RC Recreativo discrepa expresamente de dicha interpretación.

A tal efecto, el club alegante afirma que sí existía notificación individual previa al inicio del citado encuentro, concretamente una comunicación remitida por el Registro de Sanciones de la RFEF a través del sistema de correo interno el 10 de diciembre de 2025 a las 14:16 horas, bajo el asunto "Resoluciones de los Órganos Disciplinarios", mediante la cual se informaba al club de la disponibilidad de las resoluciones disciplinarias que le afectaban, enlazando, como carta relacionada, la correspondiente al encuentro correspondiente a la decimocuarta jornada, disputado entre Xerez Deportivo FC y RC Recreativo, del que deriva la sanción por quinta amonestación y un partido de suspensión prevista en el artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF.

En consecuencia, el RC Recreativo sostiene que la sanción era conocida por el club con anterioridad al inicio del encuentro del 10 de diciembre de 2025, por lo que la no alineación del jugador en dicho partido debía reputarse como cumplimiento efectivo de la sanción, quedando el futbolista habilitado para participar en el encuentro posterior.

CUARTO.– Evacuado el trámite de alegaciones por el club denunciado, se dictó resolución de fecha 30 de diciembre de 2025, por la que se desestimó la denuncia, al considerar que la sanción impuesta al citado jugador había sido válidamente cumplida en el encuentro intersemanal disputado el 10 de diciembre de 2025, quedando el jugador habilitado reglamentariamente para intervenir en el partido de 14 de diciembre de 2025.

A tal efecto, el Juez Disciplinario Único declaró expresamente acreditados los siguientes hechos:

- Que el jugador D. Javier Castellano Betancor fue alineado en el encuentro correspondiente a la decimoquinta jornada, disputado el 14 de diciembre de 2025 frente al CA Antoniano.
- Que el citado jugador fue sancionado con un partido de suspensión tras el encuentro correspondiente a la decimocuarta jornada, disputado el 7 de diciembre de 2025 frente al Xerez Deportivo FC, constandingo que dicha sanción fue comunicada al club el 10 de diciembre de 2025 a las 14:15 horas.
- Que el jugador no fue alineado en el encuentro disputado el 10 de diciembre de 2025 frente al UCAM Murcia, cuyo inicio tuvo lugar a las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-01-2026

15:00 horas, correspondiente a la decimoprimera jornada, aplazada en su día y cuya celebración prevista para el 15 de noviembre de 2025 no pudo llevarse a efecto a causa de las lluvias y del temporal.

Sobre la base de dichos hechos, el órgano disciplinario consideró acreditado que la sanción de suspensión fue debidamente notificada con anterioridad a la disputa del encuentro en el que fue cumplida, resultando, en consecuencia, que el jugador fue correctamente y reglamentariamente alineado en el encuentro siguiente disputado por el RC Recreativo frente al CA Antoniano.

QUINTO.- Contra la referida resolución, el CA Antoniano interpuso recurso de apelación, reiterando sustancialmente los motivos ya expuestos en la primera instancia y haciendo hincapié en que la reunión del Juez Disciplinario Único en la que se impuso la sanción al jugador tuvo lugar el 11 de diciembre de 2025, y no el día 10, aportando al efecto prueba fotográfica de la publicación oficial de las sanciones, en la que consta dicha fecha.

Asimismo, el recurrente denuncia la incorrecta aplicación del artículo 143.1.e) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, al entender que el concepto de "sujeción a sanción" requiere un criterio objetivo y públicamente verificable, que no puede quedar condicionado a una notificación individual previa no publicada, por cuanto ello impediría el control por parte de terceros y desnaturalizaría el régimen de la alineación indebida.

Igualmente, alega la vulneración de los principios de igualdad competitiva, seguridad jurídica y confianza legítima, al considerar que la resolución impugnada genera un trato desigual entre los clubes en función del acceso interno a la información disciplinaria, introduciendo un factor de incertidumbre incompatible con la regularidad de la competición y con el conocimiento uniforme de la situación disciplinaria de los futbolistas.

Finalmente, sostiene la insuficiencia de motivación de la resolución recurrida, al limitarse esta a afirmar la existencia de una notificación previa al cumplimiento de la sanción sin abordar cuestiones esenciales como la oponibilidad frente a terceros, las garantías de publicidad y uniformidad del sistema disciplinario, ni la salvaguarda del interés competitivo general, lo que, a su juicio, le genera una situación de indefensión material.

Por todo ello, el CA Antoniano solicita la revocación de la resolución impugnada, declarando la existencia de alineación indebida del RC Recreativo por alineación del jugador D. Javier Castellanos Betancor.

SEXTO.- Conferido traslado del recurso de apelación al RC Recreativo, este presentó escrito de alegaciones en tiempo y forma, reiterando sustancialmente los argumentos ya expuestos en instancia.

En síntesis, el club denunciado sostiene que el recurso no introduce hechos ni prueba nuevos que permitan concluir que el jugador D. Javier Castellano Betancor se encontraba sujeto a sanción de suspensión el 14 de diciembre de 2025, afirmando que la controversia planteada por el recurrente se construye sobre la fecha visible en herramientas meramente informativas, pretendiendo transformar una cuestión de cumplimiento objetivo de una sanción en una cuestión relativa al conocimiento por terceros.

Asimismo, el RC Recreativo no discute la existencia de la sanción disciplinaria previa por acumulación de amonestaciones ni la participación del jugador en el encuentro disputado el 14 de diciembre de 2025 frente al CA Antoniano, pero niega de forma expresa la concurrencia de alineación indebida, al entender que el jugador no se encontraba efectivamente suspendido en dicha fecha.

A tal efecto, sostiene que la sanción disciplinaria fue válidamente adoptada y notificada con anterioridad al encuentro oficial disputado el 10 de diciembre de 2025 frente al UCAM Murcia, partido en el que el jugador no fue alineado, debiendo entenderse cumplida la sanción en dicho encuentro.

En virtud de lo anterior, el RC Recreativo solicita la confirmación íntegra de la resolución recurrida, negando la concurrencia del elemento objetivo exigido por el artículo 143.1.e) del Reglamento de Competiciones de la RFEF.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si la sanción de suspensión de un partido impuesta al jugador del RC Recreativo, D. Javier Castellano Betancor, podía considerarse válidamente cumplida en el encuentro disputado el 10 de diciembre de 2025, y, en consecuencia, si el citado futbolista se encontraba reglamentariamente habilitado para participar en el encuentro celebrado el 14 de diciembre de 2025 frente al CA Antoniano, o si, por el contrario, debía entenderse que seguía sujeto a sanción, concurriendo la infracción de alineación indebida.

SEGUNDO.- Este Comité de Apelación, a la vista de las actuaciones y sin que exista controversia fáctica que desvirtúe lo apreciado en la instancia, da por acreditados los siguientes hechos, en los mismos términos fijados por el Juez Disciplinario Único:

- Que el jugador D. Javier Castellano Betancor fue alineado en el encuentro correspondiente a la decimoquinta jornada, disputado el 14 de diciembre de 2025 frente al CA Antoniano.
- Que el citado jugador fue sancionado con una suspensión de un partido tras el encuentro correspondiente a la decimocuarta jornada, disputado el 7 de diciembre de 2025 frente al Xerez Deportivo FC, mediante resolución que consta dictada el 10 de diciembre de 2025.
- Que la referida resolución fue notificada al club el 10 de diciembre de 2025 a las 14:16 horas a través del sistema federativo, siendo efectivamente leída a las 14:21 horas.
- Que el jugador no fue alineado en el encuentro disputado el 10 de diciembre de 2025 frente al UCAM Murcia, cuyo inicio tuvo lugar a las 15:00 horas, correspondiente a la decimoprimera jornada, aplazada en su día y cuya celebración prevista para el 15 de noviembre de 2025 no pudo llevarse a efecto a causa de las lluvias y del temporal.

TERCERO.- Para este Comité de Apelación, la cuestión objeto de debate resulta meridianamente clara a la luz del principio de ejecutividad inmediata de las sanciones disciplinarias, tal y como se configura en el Código Disciplinario de la RFEF, del que se desprende sin género de duda que las sanciones son ejecutivas desde su notificación personal al interesado, en este caso, al club al que se halla adscrito el jugador sancionado.

En este sentido, el artículo 40 del Código Disciplinario de la RFEF establece literalmente que:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-01-2026

“Toda providencia o resolución será notificada a los/as interesados/as personados/as y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados/as como interesados/as legítimos, en el plazo más breve posible.”

Dicha previsión se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 41.2 del mismo cuerpo normativo, que señala expresamente:

“La comunicación pública de las resoluciones sancionadoras no producirán efectos para los/as interesados/as hasta su notificación personal, entendiéndose que la misma se ha efectuado cuando se ha comunicado al club en el/la que está adscrito/a.”

De la interpretación conjunta y literal de ambos preceptos se desprende con absoluta claridad que la eficacia y ejecutividad de la sanción no quedan supeditadas a su comunicación pública, sino que nacen desde el momento en que se produce la notificación personal al club del jugador sancionado, que es el verdadero sujeto obligado al cumplimiento de la sanción.

Sentado lo anterior, procede determinar en qué encuentro debía cumplirse la sanción de suspensión una vez adquirida su plena ejecutividad. A tal efecto, resulta de directa aplicación lo dispuesto en el artículo 56.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece literalmente:

“La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.”

De dicho precepto se infiere que el criterio determinante para el cumplimiento de la sanción no es la jornada teórica ni la fecha inicialmente prevista en el calendario, sino el orden efectivo de celebración de los encuentros. En consecuencia, el encuentro disputado el 10 de diciembre de 2025, correspondiente a una jornada aplazada como consecuencia de las lluvias, constituye el primer partido oficial celebrado con posterioridad a la imposición y notificación de la sanción, debiendo reputarse válidamente como partido de cumplimiento de la suspensión impuesta al jugador.

Desde esta premisa, no puede apreciarse vulneración alguna del principio de igualdad competitiva, como sostiene el club recurrente. Todos los clubes participantes se encuentran sometidos a un régimen disciplinario común, en el que, en supuestos como el presente, las sanciones adquieren eficacia desde su válida notificación al interesado y se cumplen conforme a criterios objetivos y verificables, consistentes en la efectiva no alineación del jugador en el primer encuentro oficial celebrado con posterioridad.

La eventual falta de acceso inmediato de terceros a la notificación individual de una sanción no altera dicho régimen ni genera desigualdad, pues la habilitación o no del futbolista no depende del conocimiento subjetivo de otros clubes, sino de un estado objetivo, determinado por una resolución sancionadora válidamente dictada y por el efectivo cumplimiento de la sanción.

Sobre esta base, debe recordarse que la infracción de alineación indebida, tipificada en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, exige como presupuesto objetivo que se alinee a un futbolista sin concurrir los requisitos reglamentarios exigidos para poder participar en el encuentro, lo que, en el supuesto específico del artículo 143.1.e) del Reglamento de Competiciones, requiere que el jugador se encuentre efectivamente sujeto a sanción de suspensión en la fecha del partido.

Habiéndose acreditado en el presente caso que el jugador del RC Recreativo, D. Javier Castellano Betancor, reunía todos los requisitos reglamentarios para su participación, y, en particular, que no se encontraba sujeto a sanción de suspensión al haberla cumplido válidamente con anterioridad, no concurre el tipo infractor de alineación indebida, por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, conviene recordar que, incluso en el supuesto de que se hubiera producido una infracción formal de la normativa aplicable -lo que en el presente caso no concurre, como se ha razonado en los fundamentos anteriores-, la simple constatación de un incumplimiento reglamentario no es suficiente por sí sola para apreciar la existencia de una infracción por alineación indebida.

Tal y como ha sostenido este Comité de Apelación en resoluciones anteriores, y ha confirmado también el Tribunal Administrativo del Deporte, la alineación indebida requiere no solo la infracción objetiva de los requisitos reglamentarios para la participación en un partido, sino además la concurrencia de dolo, culpa o, al menos, una conducta negligente imputable al club infractor. La infracción disciplinaria no puede ser apreciada en ausencia de algún grado de reprochabilidad en la conducta del sujeto responsable.

En el presente caso, no puede apreciarse en modo alguno la concurrencia de dicho elemento subjetivo, pues nada resulta reprochable a la actuación del RC Recreativo, que procedió a no alinear al jugador D. Javier Castellano Betancor en el encuentro disputado el 10 de diciembre de 2025, dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa federativa conforme a la cual la acumulación de cinco amonestaciones conlleva automáticamente la imposición de un partido de suspensión (artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF).

Pero es que, además, no solo se actuó conforme a dicha previsión reglamentaria, sino que el club recibió y tuvo conocimiento efectivo, con anterioridad al inicio del citado encuentro, de la notificación individual de la sanción, que fue leída antes de la celebración del partido, reforzando así la corrección de la conducta desplegada y excluyendo cualquier atisbo de negligencia o actuación descuidada.

En estas circunstancias, pretender declarar la existencia de una alineación indebida no solo carece de sustento conforme a Derecho, sino que resulta abiertamente improcedente, al apoyarse en una interpretación desprovista de todo respaldo en el más elemental criterio de justicia material, que debe presidir necesariamente el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-01-2026

ACUERDA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el CA Antoniano contra la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 30 de diciembre de 2025, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.